

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0090-00, instaurada por el señor ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ, en contra de AUTOFINANCIERA S.A.

#### ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.190.347, presentó acción de tutela contra AUTOFINANCIERA S.A, por los siguientes hechos:

El día 14 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante AUTOFINANCIERA S.A, a fin de solicitar:

- El levantamiento de prenda del vehículo de placas GMZ 353, conforme paz y salvo adjunto a su petición.

- Entrega de carta de confirmación del documento de levantamiento de prenda actualizada a la fecha, respecto al vehículo de placas GMZ 353, esto a fin de poder realizar el traspaso de dicho automotor.

- Información detallada y actualizada sobre el estado del vehículo y se informe si se encuentra en mora en alguna obligación por parte del señor EDWIN OSWALDO MORA CC. 1032358864, quien según contrato anexo a la petición figura como vendedor de dicho vehículo.

- Que en caso de negativa ante sus peticiones, se entregue respuesta de manera clara y de fondo.

Expresó el accionante que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.096.190.347.

**Entidad Accionada:** AUTOFINANCIERA S.A.

RADICADO: 2022-0090  
ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de AUTOFINANCIERA S.A al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 14 de junio de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición radicado el 14 de junio de 2022.

## **RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

### **AUTOFINANCIERA S.A:**

A través de GERMÁN DAVID BLANCO NEIS, apoderado general de la sociedad AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A, contestó que en cuanto al contrato de compraventa referido por el actor, se tiene que el señor Edwin Oswaldo Mora Medina, presenta una deuda con AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A por la suma de \$63.031.790,4 advirtiendo que el derecho real de dominio para el presente caso no se podía transferir en virtud de que existe un derecho de crédito a favor de AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A en virtud de la deuda que no se ha cancelado, por lo que no es cierto que el peticionario cuente con el derecho real de dominio, toda vez que el derecho dispositivo se encuentra limitado.

Dijo que el plan de autofinanciamiento comercial se encuentra a nombre del señor Edwin Oswaldo Mora Medina, razón por la cual la información a detalle del estado de la obligación solamente se puede suministrar al titular.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de de prenda explicó que no se puede tramitar la misma dado que el documento presentado ante la secretaria de tránsito y transporte no fue emitido por la entidad Autofinanciera S. A, pues la obligación se encuentra pendiente por cancelar y está en etapa jurídica.

Expresó que se envió respuesta al peticionario al correo [kraussarmiento@gmail.com](mailto:kraussarmiento@gmail.com), en la cual le indicó al señor SARMIENTO HERNÁNDEZ que no es posible entregarle carta de confirmación del documento de levantamiento de prenda actualizada del vehículo de placas GMZ 353 por cuanto la obligación se encuentra en mora por valor de \$63.031.790 y que así mismo no es posible suministrarle información sobre el estado del vehículo antes referido porque debido a la ley 1266 de 2008, esta información de forma detallada solamente corresponde al titular es decir al señor Edwin Oswaldo Mora Medina, quien podrá solicitar o mediante poder especial o general facultar al accionante para tal fin.

En vista de lo anterior, argumentó que en el presente caso no procede la acción de tutela por darse un hecho superado.

RADICADO: 2022-0090

ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

De otra parte, solicitó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de la fe pública y los que la institución determine mediante su investigación.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el señor ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta clara y de fondo por parte de AUTOFINANCIERA S.A a la petición elevada por el señor ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ el día 14 de junio de 2022?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de Petición**

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16

RADICADO: 2022-0090

ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

entre otras<sup>1</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

### ***El derecho de petición ante particulares***

*4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>2</sup>:*

*1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

*2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>3</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>4</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>5</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>3</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>5</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

RADICADO: 2022-0090

ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

*Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>6</sup>:*

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

*4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-0090

ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”<sup>7</sup>.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”<sup>8</sup>, señalado además,

---

<sup>7</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>8</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

RADICADO: 2022-0090

ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

*que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.*

*Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”<sup>9</sup>*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>10</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>11</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>12</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>13</sup>.*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>10</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-200 de 2013.

RADICADO: 2022-0090  
ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>14</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>15</sup>*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor respecto de la petición elevadas el día 14 de junio de 2022, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, AUTOFINANCIERA S.A, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el señor ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ, en la cual se aprecia que se dio resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 70 a 74), de la siguiente manera:

*“1. No es posible emitir documento de levantamiento de prenda del vehículo de placas GMZ353, en razón a que este se encuentra como garantía de la obligación a nombre del señor Edwin Oswaldo Mora Medina, la cual a la fecha registra un valor en mora de \$ 63.031.790 incluyendo gastos de honorarios profesionales de abogado.*

*2. No es posible, confirmar el levantamiento de prenda del vehículo de placas GMZ353 a nombre del señor Edwin Oswaldo Mora Medina, en razón ala, obligación pendiente además que el documento presentado tanto en la petición*

---

<sup>14</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2022-0090

ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A

*como ante la secretaria de tránsito y transporte No fue emitido por la sociedad Autofinanciera Colombia S. A. En razón a lo anterior, al presentar un documento el cual no fue suscrito por ninguno de los representantes legales, se presume la falsedad material del documento privado, al igual que un supuesto de falsedad personal, que será objeto de investigación por la fiscalía General de la Nación quien investigara y expondrá ante el juez penal competente lo que determine la investigación.*

*3. Actualmente la obligación a nombre del señor Edwin Oswaldo Mora Medina, se encuentra en mora con más de 360 días, en cobro jurídico con un valor total a cancelar de \$63.031.790, cartera asignada a la Abogada Maryluz Castillo, obligación la cual tiene como garantía prendaria el vehículo mencionado en el contrato de compraventa suscrito, del cual Autofinanciera desconocía y nunca autorizo como acreedor prendario.*

*4. Con la anterior, se brinda respuesta clara y precisa a su petición y la situación jurídica, así como los efectos del negocio jurídico realizado, sobre un bien con limitación a la propiedad y la presentación de un documento no suscrito por los representantes de la compañía y mucho menos emitido por la sociedad Autofinanciera”.*

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio, entregado el día 01 de agosto de 2022 a las 2.29 p.m. día (folio 72 y 73) en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales tanto en su derecho de petición de fecha 14 de junio de 2022 como en su escrito de tutela, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara las peticiones elevadas el día 14 de junio de 2022 por el accionante, señor ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ, precisando que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos como en la Sentencia C-418 de 2017.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>16</sup> según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

**En resumen,** la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio

---

<sup>16</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-0090  
ACCIONANTE: ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A  
origen a su presentación.

De otra parte y atendiendo a las manifestaciones y respuesta ofrecida por la entidad accionada AUTOFINANCIERA S.A, este Despacho ordenará la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de algún delito, respecto de los documentos que fueron allegados como soporte de la petición que elevó el señor ALEJANDRO DE JESÚS SARMIENTO HERNÁNDEZ y los cuales asegura la accionada son falsos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

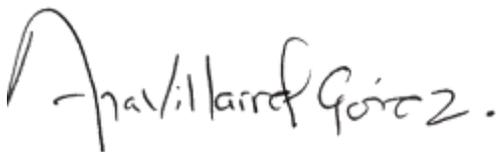
**PRIMERO:** DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

**SEGUNDO:** COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de algún delito, conforme lo expresado por la entidad accionada en su respuesta.

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**